



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-72/2021

DENUNCIANTE:
MORENA

DENUNCIADOS:
JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
Y OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/CDE/IV/PES/005/2021 Y ACUMULADOS
IEEBC/CDE/IV/PES/006/2021
IEEBC/CDE/IV/PES/008/2021

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

Visto el acuerdo de turno de nueve de agosto, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de ocho de agosto, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/CDE/IV/PES/005/2021, Y SUS ACUMULADOS IEEBC/CDE/IV/PES/006/2021 y IEEBC/CDE/IV/PES/008/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional, toda vez que, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



A. Del expediente IEEBC/CDE/IV/PES/005/2021:

- 1) Que en el acuerdo de radicación², en los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo, realiza incorporación legal de diversa documentación, y que tras la revisión del expediente de mérito, no se advierte la integración de los mismos, ya sea en original o copia certificada.

- 2) Que en acta circunstanciada de quince de mayo, identificada con como IEEBC/CDE/IV/AC006/15-05-2021³, se desprende la falta de exhaustividad en la descripción de las imágenes, al únicamente hacer mención de manera genérica la "*reunión de personas*" sin describir de manera pormenorizada, la cantidad de niños que se advierten en cada imagen; si se aprecian los rostros de los infantes, y todos aquellos elementos descriptivos que administrados entre sí, describan el contexto de cada una de las imágenes.

Es menester precisar que la autoridad instructora -previa acumulación de los expedientes- a pesar de haber acordado por acta circunstanciada arriba mencionada, las diligencias de verificación "*A efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyeran los vestigios de los mismos*", de seis ligas electrónicas, acordó el ocho de julio, realizar nuevamente las referidas diligencias, obteniendo como resultado que en **acta circunstanciada de ocho de julio**⁴, con número de identificación IEEBC/CDE/IV/ACQ007/08-07-2021, se adviertan descripciones distintas a las elaborada por acta de quince de mayo, e incluso de tres ligas electrónicas manifestó no estar disponible el contenido de las mismas.

- 3) Que de autos no se advierten los oficios de notificación concernientes a los requerimientos de información, contenido en el acuerdo de radicación, correspondientes a los puntos undécimo, duodécimo y décimo tercero; ni de los contenidos en acuerdo de veinticinco de mayo, referentes a los puntos primero, segundo y tercero.

- 4) Que a foja 87 del anexo I del expediente principal, se advierte una certificación, careciendo de la firma autógrafa de la Secretaria Fedataria.

² Visible de foja 43 a la 48 del anexo 1 del expediente principal.

³ Consultable de foja 139 a la 140 del anexo 1 del expediente principal

⁴ Consultable de foja 273 a la 275 del anexo 1 del expediente principal



B. Del expediente IEEBC/CDE/IV/PES/006/2021:

- 1) Que en el acuerdo de radicación⁵, en los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo, realiza incorporación legal de diversa documentación, y que tras la revisión del expediente de mérito, no se advierte la integración de los mismos, ya sea en original o copia certificada.
- 2) Que de autos no se advierten los oficios de notificación concernientes a los requerimientos de información, contenido en el acuerdo de radicación, correspondientes a los puntos undécimo, duodécimo y décimo tercero; ni de los contenidos en acuerdo de veinticinco de mayo, referentes a los puntos primero, segundo y tercero.

Se observa que el referido acuerdo de radicación, carece de los puntos relativos a la reserva de admisión y emplazamiento; reserva de admisión de pruebas; cómputos de los plazos; resguardo de datos e información y la orden de notificación a las partes.

- 3) En el punto quinto del acuerdo de radicación, ordenó diligencias de verificación de una liga electrónica, cuando de la denuncia se advierten más de una.
- 4) Que por **Acta circunstanciada** de quince de mayo⁶, con número de identificación IEEBC/CDE/IV/AC006/15-05-2021, de la liga electrónica verificada, se desprende la falta de exhaustividad en la descripción de la imagen, al únicamente hacer mención de manera genérica "*el candidato en una reunión, de lado de la foto se Observa una persona de sexo femenino cargando en brazos Apreciándose su rostro*"[sic] sin describir de manera pormenorizada, la cantidad de niños que se advierten en la imagen; si se aprecian los rostro de los infantes, y todos aquellos elementos descriptivos que administrados entre sí, describan el contexto de la imagen.

Es menester precisar que la autoridad instructora -previa acumulación de los expedientes- a pesar de haber acordado por acta circunstanciada arriba mencionada, la diligencia de verificación "*A efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyeran los*

⁵ Visible de foja 123 a la 127 del anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 139 a la 140 del anexo 1 del expediente principal.



vestigios de los mismos”, de una liga electrónica, acordó el ocho de julio, realizar nuevamente la referida diligencia, obteniendo como resultado que en **acta circunstanciada de ocho de julio**⁷, con número de identificación IEEBC/CDE/IV/ACQ008/08-07-2021, se advierten tres ligas electrónicas, apreciándose que la liga verificada por acta circunstanciada de quince de mayo, su contenido no está disponible.

C. Del expediente **IEEBC/CDE/IV/PES/008/2021**:

- 1) Que en el acuerdo de radicación⁸, en los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo, realiza incorporación legal de diversa documentación, y que tras la revisión del expediente de mérito, no se advierte la integración de los mismos, ya sea en original o copia certificada.
- 2) Que de autos no se advierten los oficios de notificación concernientes a los requerimientos de información, contenido en el acuerdo de radicación, correspondientes a los puntos undécimo, duodécimo y décimo tercero; ni de los contenidos en acuerdo de veinticinco de mayo⁹, referentes a los puntos primero, segundo y tercero.
- 3) Que por **Acta circunstanciada** de veintidós de mayo¹⁰, con número de identificación IEEBC/CDE/IV/AC008/22-05-2021, de las ligas electrónicas verificadas, se desprende la falta de exhaustividad en la descripción de las imágenes, al únicamente hacer mención de manera genérica la presencia de personas, sin describir de manera pormenorizada, la cantidad de niños que se advierten en la imagen; si se aprecian los rostro de los infantes, y todos aquellos elementos descriptivos que adminiculados entre sí, describan el contexto de la imagen.

Y que de las ligas identificadas como 5, 7 y 11, en la referida acta, al tratarse de menores de edad, y sobre la base de su facultad investigadora, no realizó verificación del resto de las imágenes que se aprecian de la captura de pantalla inserta en el documento de mérito.

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar una tutela reforzada del interés superior de los niños, niñas y adolescentes,

⁷ Consultable de foja 278 a la 279 del anexo 1 del expediente principal.

⁸ Visible de foja 200 a la 206 del anexo 1 del expediente principal.

⁹ Visible de foja 220 a la 224 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 207 a la 212 del anexo 1 del expediente principal.



pues de haber detectado de las ligas identificadas como 5, 7 y 11, al momento de desahogar las diligencias de verificación correspondientes, así como de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, la aparición de menores de edad o adolescentes, debió haber actuado de oficio en la investigación al interior de los hipervínculos relacionados con el perfil del denunciado, contenido en la red social Facebook, a efecto de verificar la posible existencia de menores de edad o de adolescentes, circunstancia que no aconteció.

Por tanto, este Tribunal como órgano del Estado¹¹, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia¹².

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*¹³.

Es menester precisar que la autoridad instructora -previa acumulación de los expedientes- a pesar de haber acordado por acta circunstanciada arriba mencionada, la diligencia de verificación "*A efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyeran los vestigios de los mismos*", de dieciséis ligas electrónicas, acordó el ocho de julio, realizar nuevamente la referida diligencia, obteniendo como resultado que en **acta circunstanciada de ocho de**

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

¹² [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

¹³ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



julio¹⁴, con número de identificación IEEBC/CDE/IV/ACQ1010/08-07-2021, se adviertan descripciones distintas a las asentadas en acta de veintidós de mayo, porque manifestó no estar disponible el contenido de las dieciséis ligas electrónicas.

D. Del Punto de Acuerdo IEEBC-CDE-IV-PA-039-2021¹⁵, se observa en la parte inferior de la última hoja, una razón para precisar los datos de aprobación, refiriéndose al acuerdo identificado como IEEBC-CDE-IV-PA37-2021.

E. De la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de julio¹⁶:

- 1) Por cuanto hace al cuadro esquemático relativo a Juan Diego Echevarría y a la Coalición, hace constar lo siguiente: *"Comparece de forma *****, el cual fue recibido en este Consejo Distrital IV del IEEBC el día *** a las *** horas"*.

Y posteriormente hace constar la incomparecencia de ambos -Juan Diego Echevarría y la Coalición -.

- 2) En la última hoja, existen espacios en blanco.

- 3) No agregó a autos, los documentos necesarios por los cuales se acredite el reconocimiento de la personería de Oscar Eduardo Ortega Ruiz, como representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

F. Del sobre rotulado como confidencial, adjunta copias de la documentación relativa a la solicitud de registro de Juan Diego Echevarría Ibarra, a la Candidatura al cargo en el Distrito Electoral Local IV, del Estado de Baja California, de las que se advierte no se encuentran certificadas.¹⁷

G. No realizó requerimiento de información a Facebook INC, respecto al monto total que implica el pago de publicidad de las fotografías, de acuerdo a sus especificaciones, tomando en consideración el impacto

¹⁴ Consultable de foja 282 a la 286 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 292 a la 311 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 327 a la 331 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 361 del anexo 1 del expediente principal.



territorial y el número de personas al que se dirigió, durante el lapso en el que estuvieron activas las publicaciones denunciadas

H. No se realizaron los emplazamientos a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior amparado con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." A

Situación que no aconteció, por ello, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso de quien o quienes resulten responsables con motivo de la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable, esta ponencia considera que previo señalamiento de nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, bajo la modalidad que corresponda, a efecto citar al denunciante y emplazar a los denunciados, ello ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio la garantía de audiencia y debido proceso, sobre aquel o aquellos que resulten responsables en razón de la investigación preliminar, sobre la comisión de las probables infracciones denunciadas atribuibles.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral



de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veintitrés de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Verificar** la integración del expediente, agregando los originales o copias certificadas de los documentos, que de autos se advierta debieron incorporarse, en caso de ser materialmente posible.
2. **Pronunciarse** si de la revisión integral del expediente advierte alguna inconsistencia o *lapsus calami*.
3. **Realizar** las diligencias necesarias a efecto de verificar de manera pormenorizada, las imágenes insertas en las tres denuncias presentadas, toda vez que, resulta materialmente imposible practicarlas por cuanto hace a las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.
4. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas --si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante, o por conducto de sus representantes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la



infracción o infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de campaña) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDE/IV/PES/005/2021, y sus acumulados IEEBC/CDE/IV/PES/006/2021 y IEEBC/CDE/IV/PES/008/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/CDE/IV/PES/005/2021, y sus acumulados IEEBC/CDE/IV/PES/006/2021 y IEEBC/CDE/IV/PES/008/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
GERMAN CANO BALTAZAR